

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00225-00.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención del memorial que antecede por el cual se presenta incapacidad médica de la señora MÓNICA STELLA MONSALVE CAMACHO, con el fin de justificar la inasistencia a la audiencia programada el 4 de diciembre de 2020. En virtud de lo señalado en el artículo 372 numeral 3 del C.G. del P. SE DISPONE:

- **ACEPTAR** la excusa presentada respecto de la señora MÓNICA STELLA MONSALVE CAMACHO. Y **ADVERTIR** el deber que le asiste para concurrir a la audiencia de instrucción y juzgamiento a realizar el 23 de junio de 2021 a las 9:00 A.M. para absolver el interrogatorio de parte, conforme lo indicado en los Arts. 372 y 373 del C. G. del P. y las precisiones hechas en autos previos.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **22 de enero de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e507fa312c162b6bcb772d499ac944a89c6b5884817857680f5ba5504376d36d

Documento generado en 21/01/2021 08:03:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: DECLARATIVO – PERTENENCIA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA
RADICADO: 680014003026-2019-00416-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención de memorial presentado por la parte demandante en donde informa del cumplimiento de lo requerido mediante auto de 23 de octubre de 2020 se advierte que no es procedente aceptar la notificación conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 de las demandadas MARGGY ALEXANDRA VEGA OVIEDO y MELLISSA ANDREA VEGA OVIEDO, a los correos electrónicos por cuanto en el escrito de demanda manifestó desconocerlos y para la fecha no se presentan las evidencias correspondientes en donde conste que el canal digital suministrado pertenece a las mismas. Amén que dentro de la comunicación no se informa los términos bajo los que se surte la notificación ni la posibilidad de acudir al juzgado sólo a través del correo electrónico del despacho, ni se aporta constancia de entrega y recibido por las destinatarias. Por lo que deberá la parte interesada atender los requerimientos que señala el Decreto 806 o realizar la notificación en las direcciones referidas en el folio 198 anexo 01 del cuaderno principal.

De otra parte, en relación con el emplazamiento realizado a las herederos indeterminados y personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble con M. I. 300-257673 obrante en el folio 162 al 164 del anexo 1 cuaderno principal. Se observa que en la publicación no se identificó plenamente el bien objeto del proceso de pertenencia, por su ubicación, linderos y nomenclatura, además no se ha realizado la valla de que trata el Art. 375 numeral 7 del C.G. del P.

En cuanto, a los oficios remitidos a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, AGENCIA DE DESARROLLO RURAL, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, si bien es cierto se aporta el pantallazo de envío no existe constancia de entrega.

Así mismo y dado que al admitir la demanda (auto de 21 de agosto de 2019) se ordenó su inscripción en la M. I. N° 300-257673. Pero a la elaboración del oficio 2501 sólo se comunicó la medida siendo demandado y propietario de ÁLVARO ENRIQUE VEGA NEGRITIS (Q.E.P.D.), y se omitió consignar el nombre de AMPARO OVIEDO quien también es demandada y propietaria (folio 130 anexo). Se hace aclarar el oficio antes señalado para cumplir con la publicidad plena del presente proceso.

Finalmente y en cuanto a la demanda de reconvención presentada el 18 de noviembre de 2019. No se le dará trámite hasta tanto no estén notificados todos los demandados.

Fundamento en lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la comunicación presentada como notificación efectiva a las demandadas MARGGY ALEXANDRA VEGA OVIEDO y MELLISA ANDREA VEGA OVIEDO; acorde lo referido en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NO ACEPTAR el emplazamiento realizado por la parte demandante. Por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla a plenitud con lo ordenado en el Art. 375 numeral 7 del C.G. del P.

CUARTO: ELABORAR nuevos oficios dirigidos a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, AGENCIA DE DESARROLLO RURAL, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**. Y gestionar por la parte demandante.

QUINTO: ACLARAR el oficio 2501 del 21 de Agosto de 2019 en el sentido de que por auto de ese mismo día se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 300-257673 referente al inmueble de propiedad de **ÁLVARO ENRIQUE VEGA NEGRITIS** y **AMPARO OVIEDO**. Oficiar por secretaría y gestionar por la parte demandante.

SEXTO: NO DAR TRAMITE a la demanda de reconvenición presentada por el doctor **LUIS CARLOS MALDONADO DÍAZ**, hasta tanto se surta el trámite de notificación a todos los demandados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **22 de Enero de 2021**.
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45aa187f7cf55829aaec8f04a81b9f935f3da59d11eb407375cc9557910fd1c8**

Documento generado en 21/01/2021 08:03:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00678-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el traslado de las excepciones se fija el día **7 de abril del 2021 a las 9:00 a.m.**, como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de que trata el Art. 392 en concordancia con el numeral 2º del Art. 443 del C. G. del P. y se procede a decretar las pruebas oportunamente solicitadas por las partes, como sigue:

1. PARTE DEMANDANTE

- a. Documental:** Los documentos aportados con la demanda, los cuales se valorarán al momento de dictar sentencia.

2. PARTE DEMANDADA

- a. Documental** Los documentos aportados con la contestación demanda visibles a folios 29 al 32 del anexo 01, los cuales se valorarán al momento de dictar sentencia. Y en lo referente a la copia de la conversación vía WhatsApp allegada en formato impreso se valorará de conformidad con las reglas generales de los documentos, según lo normado en el inciso segundo del Art. 247 del C.G.P.
- Se advierte a las partes en litigio que en la audiencia se recibirá el interrogatorio que corresponde a las partes; previniéndole expresamente sobre las consecuencias en caso de inasistencia (Art. 372-7 C. G. P.).
 - Se precisa igualmente a las partes y a sus apoderados judiciales, que como consecuencia de la inasistencia a la audiencia, podrá presumirse ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión y hacerse acreedores a la sanción establecida en el Art. 372-4 ídem, consistente en multa de cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes.
 - **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que en oportunidad suministren, corroboren o corrijan las direcciones de correo electrónico que obran en el expediente. Pues es allí donde se enviará el link para unirse a la reunión. Y soliciten con antelación la remisión del expediente digital para su preparación. **PRECISANDO** a los apoderados el deber que les asiste de conformidad con lo reglado en los numerales 8 y 11 del Art. 78 del C. G. P. para comunicar y hacer concurrir a sus poderdantes. Como el señalado en el numeral 14 de la misma norma para transmitir los memoriales que se dirijan al despacho.
 - **ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que, en atención de las medidas administrativas dispuestas durante el tiempo de emergencia sanitaria. La audiencia se realizará de manera virtual. Para lo cual, por secretaría se cumplirá con las comunicaciones que faculta el inciso 2º del Art. 7 del Decreto 806 de 2020.

NOTÍFQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **22 de Enero de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25027635d747dab0944912be9b21da25d9af448ec96546f0575adda9c83ce673

Documento generado en 21/01/2021 08:18:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: DIVISORIO
RADICADO: 680014003026-2019-00728-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención de la contestación de la demanda presentada desde el 29 de octubre de 2020 y advertido que por la parte pasiva no se cumplió dentro del término de traslado de la demanda, con el requerimiento realizado mediante providencia del 10 de noviembre de 2020, en lo relativo a acreditar la procedencia del poder o su presentación en la forma indicada en el Art. 74 del C. G. P. Se DISPONE

- **RECHAZAR** la contestación de la demanda presentada el 29 de octubre de 2020 en nombre de NUBIA CECILIA PEDROZA VARGAS, conforme los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **22 de enero de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07313de3d7d1164643e0e70995cbff0079159d9cc9af5590faeea00dc0af5fdc**

Documento generado en 21/01/2021 08:03:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: DECLARATIVO
RADICADO: 680014003026-2019-00750-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención de los memoriales que anteceden obrantes en los anexos 38 a 42, por los que se reciben poder otorgado por los demandantes, autorización de dependiente de la entidad ALIANZA FIDUCIARIA, quien solicita copia de la demanda. Se DISPONE:

1. **REANUDAR** la presente actuación, a partir de la fecha de notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del Art. 160 del C. G. P. Fecha desde la que empiezan a correr los términos de traslado para los demandados notificados por conducta concluyente. Con observación de lo reglado por el Art. 91 y 301 inc. 2° del C. G. P.
2. **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **ALIRIO CASTELLANOS MENDOZA** para que actúe en nombre y representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, conforme al Art. 75 del C. G. P.
3. **ACEPTAR** la Autorización realizada por el apoderado de la entidad ALIANZA FIDUCIARIA a la señora **MARÍA LUCERO SÁNCHEZ FLÓREZ** identificada con C.C. 38289408 como dependiente judicial de la misma. En consecuencia se **ACCEDER** al envío de copia de la demanda. Documentos que en aplicación de las TIC se hará de manera digital al correo electrónico de la dependiente.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **22 de enero de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f23a26f8ea745ff90421682b535cb7e2971f92e3f8d1d17cad1807c3b9dc0b8

Documento generado en 21/01/2021 08:07:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003026-2020-00017-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la petición elevada por el Dr. JOSÉ LUIS ÁVILA FORERO en memorial que antecede, se DISPONE:

- Requerir al togado para allegue poder otorgado por la entidad demandante BANCO POPULAR S.A, para actuar como apoderado judicial dentro de la presente ejecución. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **22 de enero de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b50f136ad67f6a91b9e5073df7774100f36e23206a3b31b14cd1fa97af6e47d**

Documento generado en 21/01/2021 08:07:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00029-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención del memorial que antecede obrante en el anexo 10, en el que la doctora YURLEY VARGAS MENDOZA, allega resultado de notificación del demandado, se DISPONE:

- **NO ACEPTAR** la comunicación presentada como notificación efectiva a la parte demandada de conformidad con lo previsto por el Art. 291 y el decreto 806 de 2020, por cuanto combina las dos normatividades. Y los términos y etapas de la notificación son diferentes para cada una de ellas.
- **REITERAR** a la parte interesada que para cumplir con la notificación que corresponde, puede válidamente surtir la comunicación a la luz de lo previsto por el Art. 291 y s.s. del C. G. P. o cumplirla en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 (para las electrónicas). Con claridad concreta de la normatividad por la que se surte el trámite de notificación. Precizando en la comunicación, que la contestación sólo puede ser remitida al correo electrónico institucional del juzgado (en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19). A la que se acompañe para su acreditación, la constancia de recibido por el destinatario.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **22 de enero de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41d0ef798de59777dc584dfe1ee6ed5a0ade159138195210dcc0f286217e515e

Documento generado en 21/01/2021 08:07:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: DECLARATIVO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 680014003026-2020-00308-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención de las solicitudes de reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante el 5 de diciembre de 2020 anexos 15 y 16 del cuaderno principal del expediente digital. Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., habrá lugar a su inadmisión para que por el demandante se presente debidamente integrada en un solo escrito, teniendo en cuenta las previsiones del numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., y allegue los anexos de la demanda toda vez que si bien advierte que se aporta contrato suscrito por las partes de fecha 1° de octubre de 2018. Lo cierto es que en los documentos remitidos en el traslado a la demandada se adjunta el contrato del 1 de octubre de 2015.

Fundamento en lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la reforma de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., para que el demandante en el término de cinco (05) días presente la subsane en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia. So pena de rechazo.

SEGUNDO: ACEPTAR la comunicación presentada como notificación efectiva a la demandada de conformidad con lo previsto por el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, de fecha 18 de diciembre de 2020. Por secretaría verificar el cumplimiento de los términos de traslado con observación especial de lo reglado por el Art. 118 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **22 de enero de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c58061f87d6cfe517e355724991bb33f1b0d2a00c64669af3985d0028ade5233

Documento generado en 21/01/2021 10:04:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00046-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención del memorial que antecede obrante en el anexo 08 y 09, en el que el doctor OSCAR MAURICIO QUIROGA ÁVILA, solicita la reanudación del proceso, tener notificado por conducta concluyente a la entidad demandada, reporta abono y solicita proferir auto de seguir adelante la ejecución. Y verificado que ha transcurrido el término de suspensión del proceso, ordenado en auto del 3 de noviembre de 2020 a solicitud de las partes. **SE DISPONE:**

- **REANUDAR** la presente ejecución, a partir del 9 de diciembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 163 del CGP.
- **NEGAR** la solicitud de notificación por conducta concluyente elevada por el apoderado de la parte demandante, en atención a que en el escrito donde se solicitó la suspensión del proceso si bien está suscrito por YANSY LIZETH PACHECO MÉNDEZ representante legal de la entidad demandada LABORAL MEDICA SALUD OCUPACIONAL, se allega desde el correo del apoderado demandante. Y en su contenido no se hace referencia por parte de la representante legal de la entidad demandada, al conocimiento de providencias proferidas dentro del presente asunto y en especial la de mandamiento de pago.
- Tener en cuenta la comunicación de abono parcial realizado por el LABORAL MEDICA SALUD OCUPACIONAL en la suma de \$1'000.000. Para los efectos procesales y sustanciales a lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **22 de enero de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e4b18aceead076dc084ae2825d53194f3ad4a6b8f5a8b0fb60b180c3e3b3315

Documento generado en 21/01/2021 08:07:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención de la solicitud obrante en los anexos 27 y 28 del cuaderno principal, tendiente a que se reconozca personería. Se DISPONE:

- **REQUERIR** a la parte demandante para que cumpla con la carga señalada en el punto 1 del auto del 29 de octubre de 2020. En lo referente a que actualice la nota de vigencia del poder otorgado a la apoderada judicial, por la representante legal de la entidad actora. Ya que revisado el memorial hace referencia a que: "(...) allego actualizada la nota de vigencia del poder otorgado por el representante legal de la entidad actora a la abogada MARTHA PATRICIA PEÑA PLATA (...)", sin que se adjunte ningún documento. Aunado al hecho que ello difiere de lo solicitado por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **22 de enero de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

661591db0084c0c5f17242f6e29d740df6eb735fa7291405183cc7ce342d5a18

Documento generado en 21/01/2021 08:07:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00093-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se pronuncia el despacho sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia del 9 de octubre de 2020, por la que se rechaza el trámite de notificación a la parte demandada.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes y Recurso

Por auto del 9 de octubre del 2020, no se acepta la comunicación presentada como notificación efectiva a la parte demandada de conformidad con lo previsto por el artículo 291 y 292 ídem.

Dentro de la oportunidad legal la parte demandante recurre señalando que el fundamento de la negativa es la omisión para informar con claridad que para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, sólo se puede acudir a través del correo electrónico institucional del juzgado. Lo que considera errado ya que dentro del aviso consignó: " De igual manera se le informa que cuenta con el término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes, deberá el extremo accionado concretar cita a través del correo electrónico j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co" por lo que solicita revocar el auto mencionado.

2. Decisión

Mediante recurso de reposición contemplado en el Art. 318 del C. G. P., se busca que el mismo Juez que dictó una providencia la revoque, modifique o adicione, siempre que haya incurrido en error.

Para definir de la controversia, se parte en señalar que verificados los soportes documentales presentados. Se encuentra que en las dos citaciones enviadas a las direcciones registradas en la demanda, amparadas bajo guía de correo No. 1010012517113 y 10100125130131 del 6 de agosto de 2020, no se informa la vía de presentación ante el juzgado con ocasión de las medidas de emergencia implementadas. Y posterior a esto se remite aviso conforme guía No. 1010013234413 del 10 de septiembre de 2020, en la que sí se precisa el correo electrónico institucional del despacho como se lo refiere en el recurso.

Así las cosas, claro es rechazar el error señalado respecto de la providencia recurrida. En tanto que para el despacho la posibilidad de acceso al juzgado por la parte demandada, debe garantizarse desde el momento de la citación para notificación personal. Ya que por ahora y mientras persistan las medidas de aislamiento por la emergencia sanitaria. La presentación de usuarios en sede se encuentra restringida, por lo que la única vía vigente de comunicación es el correo electrónico institucional, que como tal, debe darse a conocer por la parte que surte la notificación. Y que en este caso sólo se dio hasta el aviso lo que implica el rechazo previo del trámite de citación a la luz del Art 291 del C. G. P. Lo que basta para mantener la decisión recurrida.

Ahora bien y en cuanto a la comunicación electrónica enviada desde el 15 de julio de 2020 y aportada con el recurso. Sobra decir que además de ser un documento presentado con posterioridad a la controversia y, por ende, ajeno al presente debate. Su contenido no es suficiente para surtir a plenitud la notificación pretendida. En la medida que se mezclan las dos normatividades vigentes. Esto es, la señalada en el Art.

291 del C. G. P. con el decreto 806 de 2020, ya que cada una tiene reglas y términos diferentes. Y si lo pretendido es cumplirla conforme con el decreto 806, se debe aportar previamente las evidencias que prueben que el canal digital suministrado sea del demandado.

Fundamento en estas breves consideraciones, comprende el despacho que no le asiste razón al apoderado recurrente. Y en esa medida, impera mantener incólume el auto de fecha 9 de octubre de 2020. Sin lugar a conceder el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, al no encontrarse enlistado en los señalados en el Art. 321 del C. G. del P. ni en norma especial prevista en el mismo ordenamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 9 de octubre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **22 de enero de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7b040d202ec530af09fbf0399c2f6a822cfff97b1e8087a565a8947029153

Documento generado en 21/01/2021 08:03:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00100-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose presentado escrito dentro de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, formulada por **INVERSIONES E INMOBILIARIA DEL ORIENTE – INVERCOL S.A.S.**, contra **LUZ STELLA OSPINA DURAN, ANA OFELMA RUIZ MATEUS, SANDRA MIRLENY MATEUS MATEUS y ALEXIS MATEUS MATEUS**. Se encuentra que no fue subsanada conforme a lo ordenado en auto del 4 de diciembre de 2020, por lo que impera ordenar su rechazo.

En efecto se observa que si bien, dentro del término de ley se allegó memorial de subsanación. Se mantuvo la omisión para indicar dentro del escrito contentivo de la demanda, concretar los puntos exactos de la reforma y presentarla debidamente integrada en un solo escrito, señalando si lo pretendido es alterar las partes del proceso, incluir, excluir o modificar pretensiones o hechos o por el contrario allegar nuevas pruebas, tal y como lo ordena el artículo 93 del C.G.P. E incluso se insiste que lo pretendido es la acumulación de pretensiones que como se indicó en auto del 4 de diciembre de 2020, no era viable en la etapa en que se encuentra el proceso.

Así las cosas, al no cumplir la subsanación con lo ordenado en auto precitado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., impera disponer el rechazo de la reforma de demanda.

De otra parte verificado el expediente y advertido que en escrito "Demanda Subsanada" obrante en anexo 15 – páginas 6 y 7 del cuaderno principal del proceso, se solicita el decreto de medidas cautelares, se dispondrá el traslado de las páginas referidas del anexo al cuaderno de medidas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la reforma de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, formulada por **INVERSIONES E INMOBILIARIA DEL ORIENTE – INVERCOL S.A.S.**, contra **LUZ STELLA OSPINA DURAN, ANA OFELMA RUIZ MATEUS, SANDRA MIRLENY MATEUS MATEUS y ALEXIS MATEUS MATEUS** Por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: Por secretaría trasladar las páginas 6 y 7 del anexo 15 del cuaderno principal al cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **22 de enero de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2064b933699c35ea416460ed09973ffca57949fbf20591d29b6385144089e6cd

Documento generado en 21/01/2021 08:07:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003026-2020-00142-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante obrante en los anexos 13 y 14 del cuaderno principal del expediente digital. Por el que se allega notificación personal remitida a las demandadas: ANDREA FERNANDA SUAREZ BAYONA y MEGAPETROL SAS. Y advertido que en la comunicación remitida para notificación, no se precisó que cualquier información o contestación sólo puede ser remitida al correo electrónico institucional del juzgado. Y señala que los términos corren simultáneamente a partir del día siguiente al recibo de la notificación (siendo lo correcto que La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación). No es del caso atender favorablemente la solicitud y en su lugar, se **DISPONE**:

- **ADVERTIR** a la parte interesada que para cumplir con la notificación que corresponde, puede válidamente surtir la comunicación a la luz de lo previsto por el Art. 291 y s.s. del C. G. P. o cumplirla en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 (para las electrónicas). Con claridad concreta de la normatividad por la que se surte el trámite de notificación. Precizando en la comunicación, que la contestación sólo puede ser remitida al correo electrónico institucional del juzgado (en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19) y los términos con que cuenta luego de recepcionado el mensaje. A la que se acompañe para su acreditación, la constancia de recibido por el destinatario.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **22 de enero de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4a3844fe689a7e851879ca396e1461777bce89c64df5ba01f383b91d2eb9f4f

Documento generado en 21/01/2021 08:07:26 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00245-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

En atención de los memoriales agregados obrantes en los anexos 30 al 32 del cuaderno principal del proceso donde se solicita requerir a la EPS COMPARTA para que suministren información del demandado JAIME ARDILA ROJAS y se anexa citatorio de un demandado. SE DISPONE:

- **OFICIAR** a COMPARTA EPS, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación y con los soportes a disposición de la entidad, informe con destino a este proceso, el lugar de ubicación o direcciones informada por su afiliado JAIME ARDILA ROJAS identificado con C.C. No. 13.847.236. Comunicar por secretaría y gestionar por la parte demandante.
- **ACEPTAR** la comunicación presentada como citación para notificación de demandado WILLIAM ANDRÉS LESMES GONZÁLEZ de conformidad con lo previsto por el Art. 291, obrante al anexo 32 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **22 de enero de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05275678e796ad2802d664bcabec9393b21fe606a52120dab81e399734db34a0**

Documento generado en 21/01/2021 10:04:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-0296-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Viene al despacho el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN** en contra de **AMBROSIO GRATERON GÓMEZ**.

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 1º de octubre de 2020 (anexo 08 del Cuadernoprincipal) se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y conforme a lo pretendido. Del cual, se notificó por conducta concluyente al demandado **AMBROSIO GRATERON GÓMEZ** el 4 de diciembre de 2020 (anexo 17), quien guardó silencio en el término de traslado.

En ese orden y habida cuenta que la parte demandada, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de la ejecución y no se propusieron excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, EL JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido el 1º de octubre de 2020.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo avalúo, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

TERCERO: Requerir a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada. Liquidar por secretaría. E incluir la suma de \$184.821 por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **22 de enero de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2458e0317e6da8f547ccd85e5415f61ae3970c3fcb9e489f5e0876df04b1aef

Documento generado en 21/01/2021 08:07:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00428-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención de los memoriales obrantes en anexos 13 a 15 del Cuaderno principal del expediente digital. Y advertido que en auto de mandamiento de pago del 13 de noviembre de 2020 (anexo 10), en el ordinal quinto se indicó por error que se reconoce personería al Dr. CESAR ARIAS MORALES, siendo lo correcto al Dr. DUVAN FERNEY CASTRO URIBE. corresponde dar aplicación a lo reglado por el Art. 286 del C. G. del P. Y se DISPONE:

- **CORREGIR** el ordinal quinto del auto fechado del 13 de noviembre de 2020, el cual quedará así:

QUINTO: RECONOCER personería al DUVAN FERNEY CASTRO URIBE como apoderado judicial de la parte demandante dentro de la presente ejecución.

En lo demás el auto permanece incólume.

- Precisar a la parte demandante el deber de notificar la presente providencia conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada, conforme a la normatividad vigente para el momento de su realización.
- **ACEPTAR** la sustitución de poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. DUVAN FERNEY CASTRO URIBE y en consecuencia **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **NICOLÁS DAVID SEPÚLVEDA ESPITIA** para que actúe en nombre y representación del ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido, conforme al Art. 75 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

JUEZ

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **22 de enero de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07f5a19cf8bed9cc04bf04506f957d31c1b121af5d4c51f584121f8c8d0d1a9a

Documento generado en 21/01/2021 08:07:31 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Presentado escrito de subsanación de la solicitud de prueba extraprocesal – interrogatorio de parte, formulada por **SILVIA PAOLA VALENZUELA GUERRERO** para recepcionar al Representante Legal de **ULRATEC ING S.A.S.**, el Representante Legal del **CONSORCIO EMPRESARIAL LOCACIONES-CEL** (integrado por CONSTRUCCIONES DISEÑOS ESTUDIOS S.A. y HÉCTOR TIBERIO VALENCIA SÁNCHEZ) y de **EDILBERTO SUAREZ DELGADO**.

Observa el despacho que el domicilio de los citados con quien debe cumplirse el acto, corresponde a la ciudad de Bogotá. Razón por la cual, son los juzgados de dicha ciudad a quienes compete conocer de la presente solicitud. De conformidad con lo establecido en el numeral 14 del Art. 28 del C. G. del P., según el cual: *“Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”*

En ese orden de ideas y como quiera que se trata de una prueba extraprocesal de interrogatorio de parte, que se realiza previa citación de la mismo y advirtiendo que el domicilio de los convocados es la ciudad de Bogotá, al despacho no le queda otro camino que rechazar de plano la presente solicitud y remitir a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) de esa ciudad, según lo previsto en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la prueba extraprocesal – interrogatorio de parte al Representante Legal de **ULRATEC ING S.A.S.**, el Representante Legal del **CONSORCIO EMPRESARIAL LOCACIONES-CEL** (integrado por CONSTRUCCIONES DISEÑOS ESTUDIOS S.A. y HÉCTOR TIBERIO VALENCIA SÁNCHEZ) y de **EDILBERTO SUAREZ DELGADO**– formulada por **SILVIA PAOLA VALENZUELA GUERRERO**, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: ENVIAR la solicitud a la oficina judicial (reparto) de la ciudad de Bogotá, para que sea asignada a los Jueces Civiles Municipales en quienes radica la competencia.

TERCERO: En el evento de no aceptarse los planteamientos aquí vertidos, se plantea conflicto negativo de competencia (artículo 139 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **22 de enero de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

063192fef62a36399aa953143193169aa818a818053bbd3ae51a9d2ecf907e03

Documento generado en 21/01/2021 08:07:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial suscrito por la demandada MARTHA LILIANA RINCÓN y remitido desde el correo de notificaciones del apoderado de la parte ejecutante (anexo 5 y 6 expediente digital), mediante el cual manifiesta que conoce los pormenores del proceso, SE DISPONE:

- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 301 del C.G.P. se **tiene notificada por conducta concluyente** a la demandada MARTHA LILIANA RINCÓN. La cual surte efectos desde la fecha en que fue presentado el escrito en la secretaría del juzgado, es decir, desde el **4 de diciembre de 2020**.
- Por secretaría verificar el cumplimiento de los términos de traslado con observación especial de lo reglado por el Art. 91 y 118 del C. G. P. previo a ingresar el expediente al despacho para definir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **22 de enero de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **910512123f1a4d95217375b235ada6137de0cd9f53940d863ae4c9a1aa48de91**

Documento generado en 21/01/2021 08:07:34 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00494-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** formulada por **MS GRUPO INMOBILIARIO S.A.S** contra **AMPARO PLAZAS CORNEJO**, no fue subsanada. Corresponde disponer su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 ibídem,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** formulada por **MS GRUPO INMOBILIARIO S.A.S** contra **AMPARO PLAZAS CORNEJO**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **22 de Enero de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6918a0a25476ce426ce5574900a8c6d94e2ea0933636d9ed2e7760a20212104a

Documento generado en 21/01/2021 08:18:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003026-2020-00499-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial obrante en los anexos 07 y 08 del expediente digital. Donde se solicita el retiro de la demanda. Se DISPONE:

- **AUTORIZAR** el retiro de la demanda, advirtiéndose que al interior de las presentes diligencias no se han decretado medidas cautelares en contra del demandado, ni se emitió auto admisorio. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 92 del C.G.P.
- **PRECISAR** que la devolución de los documentos a la parte interesada, se hará por el mismo medio en que fueron recibido. Esto es, mediante remisión de manera digital al correo electrónico de la togada en aplicación de las TIC. Por secretaría dese cumplimiento.
- Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **22 de enero de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a997c9df9c3a336aa879dc560183f156b54978ab97b4686239b658564d01c4**

Documento generado en 21/01/2021 08:03:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003026-2020-00507-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención de la solicitud que antecede obrante en el anexo 01 del cuaderno de medidas, presentada por la doctora ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS como apoderada de BAGUER S.A.S., tendiente a que se ordene el embargo del establecimiento GLORIA DEKO HOGAR y advertido que la solicitante no es parte del proceso. Se DISPONE:

- **NO DAR TRAMITE** al memorial presentado por ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS como apoderada de BAGUER S.A.S, teniendo en cuenta que no es parte del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **22 de enero de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55c4a4ed79e73291f338da92e28bf7f10054888264a5a32fc9ebfdea7a2c87f3

Documento generado en 21/01/2021 08:07:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 680014003026-2020-00517-00.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente demanda **DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **el GRUPO INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA ALCA S.A.S.** en contra de **LEONID ALEXANDER PORRAS ÁLVAREZ**, no fue subsanada. Corresponde disponer su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 ibídem,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **GRUPO INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA ALCA S.A.S.**, a través de apoderado judicial en contra de **LEONID ALEXANDER PORRAS ÁLVAREZ**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **22 de Enero de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66bdfed61900fc76fda7c059ce1e38a043a636c1fa3c8ceabcb84ddd083be43e

Documento generado en 21/01/2021 08:03:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: VERBAL - CORRETAJE
RADICADO: 680014003026-2020- 00520-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose allegado escrito de subsanación por parte del extremo actor, el Despacho encuentra que no fue subsanada conforme a lo ordenado en auto del 7 de diciembre de 2020, por lo cual, se dispondrá su rechazo.

En efecto se observa que si bien, manifiesta que subsanan los ítems 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la inadmisión. Lo cierto es, que referente al numeral 2 del auto inadmisorio no se determinó la pretensión con claridad, simplemente se limitó a solicitar una prueba de oficio, la que en ningún momento demostró haber tratado de obtener previo a la solicitud. Por lo que tampoco subsana en debida forma el numeral 3. Referente al numeral 4 del proveído inadmisorio no se evidencia la forma como trató de obtener los documentos solicitados y no lo pudo lograr. Y en cuanto al numeral 7, si bien demuestra la remisión de la demanda con sus anexos el 26 de noviembre, no lo hace así con la subsanación.

Así las cosas, al no cumplir la subsanación con lo ordenado en auto del 7 de diciembre de 2020 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., impera disponer el rechazo de la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **VERBAL –CORRETAJE-** instaurada por **DIEGO OVIEDO AGUILERA RODRIGUEZ** contra **JORGE HERNAN MONSALVE MORENO** por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **22 de Enero de 2021.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc38de8ba68cc22618b443d5c91997214416f55b218d5ac8e3a76a574e8ed54**

Documento generado en 21/01/2021 08:04:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00522-00.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se ocupa el despacho en resolver la solicitud de terminación por pago total de la obligación elevada por la parte demandante.

Sobre la misma, se observa que a la fecha sólo se ha inadmitido la demanda por lo que no es procedente acceder a la terminación dado que no se ha dictado mandamiento de pago. Pero advirtiendo que la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, formulada por el **EDIFICIO BVLEVAR 21** contra **JUAN FERNANDO CORONEL RUEDA**, no fue subsanada. Corresponde disponer su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 íbidem,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, por los motivos expresados en esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, formulada por el **EDIFICIO BVLEVAR 21** contra **JUAN FERNANDO CORONEL RUEDA**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

TERCERO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **22 de Enero de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d39765aa404df64bb619bfbe93db3b1e5bf63e0ad31e4341b94a69a6f71ab40**

Documento generado en 21/01/2021 08:04:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00526-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por la **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER "PRECOMACBOPER"** en contra de **OSCAR YESID HOLGUÍN FORERO**, no fue subsanada. Corresponde disponer su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 ibídem,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por la **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER "PRECOMACBOPER"** en contra de **OSCAR YESID HOLGUÍN FORERO**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **22 de Enero de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f26765f528d2e2d542b2ea3eda67578a0d678f34aed1351beb4e015b12449822

Documento generado en 21/01/2021 08:04:05 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**PROCESO: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (HIPOTECA) DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 680014003026-2020- 00543-00**

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose allegado escrito de subsanación por parte del extremo actor, el Despacho encuentra que no fue subsanada conforme a lo ordenado en auto del 10 de diciembre de 2020 se dispondrá su rechazo.

En efecto se observa que si bien, se subsanan los ítems 1, 2, 3, 5, 6 y 7 de la inadmisión. Lo cierto es, referente al punto 4 no se aporta el certificado de existencia y representación de BANCOLOMBIA S.A. expedido por la Cámara de Comercio en el que se pueda verificar la dirección electrónica inscrita para efectos de notificaciones judiciales, pues la señalada en la demanda corresponde es a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA. Y si bien en la subsanación hace referencia a este punto, ruega tener en cuenta la del apoderado, toda vez que la entidad no tiene un canal efectivo y vigilado para recepcionar notificaciones judiciales. Situación que no es admisible para el despacho pues una cosa es la dirección electrónica del apoderado y otra la de la entidad demandante.

Así las cosas, al no cumplir la subsanación con lo ordenado en auto del 10 de diciembre de 2020 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., impera disponer el rechazo de la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA) DE MENOR CUANTÍA** instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **REINSON LUNA BUSTACARA** por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **22 de enero de 2021.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c6d791492f3ba6f3755d4a10706be3c9bfb14fa9b3607578c656baf76b6d5a3**

Documento generado en 21/01/2021 08:04:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00571-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para decidir respecto de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **PREVESA S.A.S.**, contra de la **CONSTRUCTORA LA JULIANA S.A.S.**, veamos:

Delanteramente, debe decirse que el "título" que se pretende hacer valer en la presente acción, factura de venta No. PG-769 visible al anexo 02, carecen de constancia de envió y recibido, siendo este un requisito esencial de esta clase de documentos para ser consideradas título valor, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 774 del C. de Cio., razón por la cual el Despacho **NEGARÁ** el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia y como quiera que la anotada irregularidad no es un requisito formal de la demanda, sino que toca estrictamente con el título, no queda otro camino que denegar el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en las presentes diligencias, por lo indicado en el segmento de la motivación.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos al accionante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme la presente determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **22 de enero de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4de78741360e4465956a7fa8f8f7e39b602c0524fc965934bf2e780be1ebbb93

Documento generado en 21/01/2021 10:11:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00571-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para decidir respecto de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **PREVESA S.A.S.**, contra de la **CONSTRUCTORA LA JULIANA S.A.S.**, veamos:

Delanteramente, debe decirse que el "título" que se pretende hacer valer en la presente acción, factura de venta No. PG-769 visible al anexo 02, carecen de constancia de envió y recibido, siendo este un requisito esencial de esta clase de documentos para ser consideradas título valor, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 774 del C. de Cio., razón por la cual el Despacho **NEGARÁ** el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia y como quiera que la anotada irregularidad no es un requisito formal de la demanda, sino que toca estrictamente con el título, no queda otro camino que denegar el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en las presentes diligencias, por lo indicado en el segmento de la motivación.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos al accionante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme la presente determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **22 de enero de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4de78741360e4465956a7fa8f8f7e39b602c0524fc965934bf2e780be1ebbb93

Documento generado en 21/01/2021 10:11:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00573-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **FAUSTO ALARCÓN GARCÍA** en contra de **BRAULIO ISAÍAS HERRERA OLEOS Y FANY YOLANDA BAUTISTA JAIMES**

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Indique, el domicilio del demandante según lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P. Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia, según lo ha puntualizado la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia (Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).
2. Señale la dirección electrónica del demandante, conforme lo establece el numeral 10 del artículo 82 del CGP., toda vez que el señalado en el acapite de notificaciones corresponde al del endosatario en procuración.
3. Estime, claramente la cuantía conforme lo exige el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P., advirtiéndose que de conformidad con lo puntualizado en el numeral 1° del artículo 26 ibídem, para los procesos ejecutivos esta se determina por el valor de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda, sin tener en cuenta los intereses que se causen con posterioridad a la misma.
4. Aclare, por qué está solicitando los intereses moratorios desde el 23 de julio de 2019, si hasta esa fecha los demandados tenían plazo para pagar.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **22 de enero de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2f309b747d4eb0e1b03557df749e11dfc22bbc37a4b661d2e33c75705a445cd

Documento generado en 21/01/2021 08:18:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00574-00.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** formulada por el **BANCO POPULAR S.A.** contra **JORGE BADILLO ARIAS**

Revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Declare, bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra el original del título valor –pagare– base de la presente demanda.
2. Allegue, certificado de registro mercantil del BANCO POPULAR S.A. en donde se evidencie el correo electrónico registrado para efectos de notificaciones judiciales.
3. Anexe, certificado de vigencia actualizado de la Escritura Publica N° 0114 del 18 de Enero de 2019, toda vez que el adjuntado fue expedido el 1 de Octubre de 2020 y la demanda fue presentada el 16 de Diciembre de 2020.
4. Aclare, porque si el demandado se constituyó en mora el 5 de Octubre de 2020, señala en la pretensión Primera A que se libre mandamiento de pago por los intereses corrientes desde 5 de marzo de 2020 al 5 de Octubre del mismo año.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **22 de enero de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b324470dfb761b6803781b35469e7d3079911e2c9a4370c79809876f6e59ed2b

Documento generado en 21/01/2021 08:04:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00575-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **LUIS ALFONSO "ALMANZA" BELEÑO** en contra de **JULIO ALBERTO MÉNDEZ ARANDA**

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Aclare el nombre del demandante toda vez que en la parte inicial de la demanda lo señala como **LUIS ALFONSO "ALMANZA" BELEÑO** y en parte del contenido de la misma como **LUIS ALFONSO ALMANZA BELEÑO**.
2. Precise, el número de identificación del demandado de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P.
3. Aclare, por qué, solicita el pago de "... DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) por el valor del capital del referido título", si al ser consultado el referido documento en la cláusula segunda se indica: "...la presente prenda sin tenencia, es limitada al monto prestado y garantiza a el ACREEDOR PRENDARIO su devolución por parte del DEUDOR PRENDARIO por un valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)..."; situación que genera confusión en lo peticionado de conformidad al numeral 4 del artículo 82 ibídem.
4. Precise, en la pretensión segunda, cuál es la tasa que se deberá aplicar para los intereses de mora y así mismo indique la tasa que aplicará para los intereses de plazo estableciendo además las fechas de dichos intereses, toda vez que los allí señalados no fueron pactados en el contrato de prenda sin tenencia documento objeto contentivo de la obligación; de conformidad al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.
5. Estime, claramente la cuantía conforme lo exige el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P., advirtiéndose que de conformidad con lo puntualizado en el numeral 1º del artículo 26 ibídem, para los procesos ejecutivos esta se determina por el valor de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda, sin tener en cuenta los intereses que se causen con posterioridad a la misma.
6. Indique la dirección de notificación de las partes, de conformidad al numeral 10 del artículo 82 del CGP.
7. Acredite el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º Art. 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Que igual debe hacerse con el escrito de subsanación que se presente.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **22 de enero de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c45cf792b438b9fe865d081f4ae9d4476234aa9ba63729fc39b3dcdbf9662774

Documento generado en 21/01/2021 08:18:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00576-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por el **EDIFICIO MIRADOR DEL SENA** contra **MARIA TERESA BRUN TORRES Y CLAUDIA VILORIA ABELLA**.

Revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Allegue, certificado de existencia y representación legal actualizado del EDIFICIO MIRADOR DEL SENA toda vez que el aportado data del 19 de Febrero de 2020 y la demanda fue presentado el 18 de diciembre de 2020.
2. Aclare porque está solicitando se libre mandamiento de pago en contra de CLAUDIA MARÍA VILORIA ABELLA teniendo en cuenta que manifiesta que no es la propietaria del bien inmueble del cual se generaron las cuotas de administración.
3. Señale, porque está solicitando los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente si se trata de una obligación civil reglamentada en el artículo 1617 C.C.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **22 de enero de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

799400cf0ff4bdbcecf159e46c3da3dde362fb4af9d31882a88b898d07bdc923

Documento generado en 21/01/2021 08:04:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00578-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **SANDRA MILENA ORTIZ GUERRA** contra **JESÚS DAVID QUINTANA HORMIGA Y MARÍA LUISA HORMIGA BALLESTEROS**.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra el original de los títulos ejecutivos –Contrato de arrendamiento, factura 0051890 recibo de pago y factura AD20744 del Centro Comercial Megamall- base de la demanda.
2. Inscriba, la dirección electrónica de notificaciones del apoderado en el registro nacional de abogados y allegue las evidencias correspondientes, dado que al consultar el SIRNA no figura registrada (Inciso 2º Art. 5 y 6 del Decreto 806 de 2020). Por consiguiente la Subsanación y el resto de memoriales los debe remitir desde ese correo y dicha dirección electrónica debe coincidir con la reportada en el poder.
3. acredite, que el poder fue remitido desde el correo electrónico de la demandante al correo del apoderado inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
4. Aclare, el hecho tercero pues señala acuerdo verbal entre las partes, pero el año no coincide con la situación referida.
5. Señale, porque refiere que el servicio de acueducto, alcantarillado y aseo por valor de \$1.208.360 lo generaron los demandados y al revisar la factura correspondiente se encuentra el periodo facturado es de Septiembre de 2020 y en los hechos de la demanda refiere que el contrato finalizó el 31 de Julio de 2020.
6. Allegue, el recibo de pago en donde consta que la demandante canceló el valor de las cuotas de administración, además en donde certifique la cantidad de \$9.729.055 a que periodos corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **22 de enero de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc1202cd88b466b2fefae63bd4c2ed717ae3585c6e9385d20598cd4fa0993f3**

Documento generado en 21/01/2021 08:04:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00579-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **INMOBILIARIA ESTEBAN RÍOS SAS.**, en contra de **KATHERINE SANDOVAL GUZMÁN, SANDRA XIMENA RODRÍGUEZ ROJAS y GLADYS ROJAS DE RODRÍGUEZ.**

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Declare bajo la gravedad de juramento en poder de quién se encuentra el original del contrato de arrendamiento y los certificados expedidos por el Administrador de la Copropiedad allegados en la demanda.
2. Indique, cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados, presentando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquél, conformidad con lo señalado en el Decreto 806 de 2020 Art. 8.
3. Enliste las pretensiones de manera separada y organizada respecto de cada una de las cuotas ordinarias de administración que pretende ejecutar. Sin acumular capitales de modo que se exprese periodo contractual debido (mes a mes separadamente), capital (cuota mensual), fecha desde la cual se cobra interés y tasa por la que pretende sean liquidados. Cada pretensión con un numeral diferente ya que el cuadro presentado no resulta claro para efectos de disponer una orden de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. LUCIA CRISTINA CARVAJAL JIMÉNEZ como apoderada judicial de la parte demandante dentro de la presente ejecución

CUARTO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **22 de enero de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5be372fcda23328414e3363d939aaa0b50a6bca79a30cfc7272f0de0c85bfc88

Documento generado en 21/01/2021 10:04:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00580-00.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** formulada por **EDGAR PICO CASTRO** en contra de **BEATRIS ARDILA ARGUELLO**.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Indique, el domicilio de las partes según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia, según lo ha puntualizado la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia (Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).
2. Señale, el número de identificación de la parte demandada, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del P.
3. Aclare porque en el hecho sexto y en el acápite de notificaciones señala que el nombre del demandante es EDGARDO PICO CASTRO y en el resto de la demanda refiere que se llama EDGAR PICO CASTRO.
4. Actualice en el Registro Nacional de Abogados el correo electrónico de la endosataria en procuración toda vez que no coincide con el reporta en la demanda y debe ser el mismo por medio del cual se envió la demanda.
5. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra el original del título valor – letra de cambio 01 del 18 de febrero de 2019– base de la presente demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **22 de enero de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00290354c9fa6f06ac683aab8c3ade72bd6eef302ee00dcb6f6a89e12377fd27

Documento generado en 21/01/2021 08:04:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: DECLARATIVO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 680014003026-2020-00308-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención de las solicitudes de reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante el 5 de diciembre de 2020 anexos 15 y 16 del cuaderno principal del expediente digital. Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., habrá lugar a su inadmisión para que por el demandante se presente debidamente integrada en un solo escrito, teniendo en cuenta las previsiones del numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., y allegue los anexos de la demanda toda vez que si bien advierte que se aporta contrato suscrito por las partes de fecha 1° de octubre de 2018. Lo cierto es que en los documentos remitidos en el traslado a la demandada se adjunta el contrato del 1 de octubre de 2015.

Fundamento en lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la reforma de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., para que el demandante en el término de cinco (05) días presente la subsane en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia. So pena de rechazo.

SEGUNDO: ACEPTAR la comunicación presentada como notificación efectiva a la demandada de conformidad con lo previsto por el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, de fecha 18 de diciembre de 2020. Por secretaría verificar el cumplimiento de los términos de traslado con observación especial de lo reglado por el Art. 118 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **22 de enero de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c58061f87d6cfe517e355724991bb33f1b0d2a00c64669af3985d0028ade5233

Documento generado en 21/01/2021 10:04:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 680014003026-2016-00121-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención del oficio 8215 del 24 de agosto de 2020 que antecede proveniente del Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, en el que solicita se remita copia de la diligencia de secuestro y el avalúo practicado sobre la cuota parte del inmueble con M.I N° 300-93992 denunciado como de propiedad de JORGE ELIECER JAIME QUINTANA. Y el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante (en el proceso de conocimiento del prenombrado despacho), el 30 de noviembre de 2020, para que se remitan los oficios de levantamiento de las cautelas canceladas. Advertido que dentro del presente trámite no se realizó el secuestro de dicho bien dado el silencio de los interesados para cumplir con las cargas señaladas en auto del 19 de junio y 8 de agosto de 2018. Y el oficio 1025 del 18 de febrero de 2020 por el que se comunicaba a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga la cancelación de la medida y el registro del remanente, fue devuelto por cuanto se deben pagar los derechos de registro, se DISPONE:

- **OFICIAR** al Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, para el proceso No. 68001-4003-002-2017-00122-01, informando que no es procedente atender la solicitud realizada mediante oficio 8215 del 24 de agosto de 2020. En tanto que el presente proceso terminó sin que se realizara el secuestro y el avalúo sobre el inmueble con M.I. 300-93992.
- **ELABORAR** nuevo el oficio de levantamiento de la medida cautelar sobre el inmueble con M. I. 300-93992, bajo los mismos parámetros del oficio 1025 del 18 de febrero de 2020. Y hacer entrega al doctor GUSTAVO DÍAZ OTERO, previa acreditación de la condición en la que dice actuar dentro del proceso No. 68001-4003-002-2017-00122-01, de conocimiento del precitado juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **22 de enero de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74221c082d6cb8a3538a1737e81425ccaab9b45007b668b1a34dcf83fb11d5f6

Documento generado en 21/01/2021 08:04:15 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 680014003026-2016-00226-00

La secretaria del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, procede a efectuar la liquidación de costas a favor de la parte demandante, según lo establecido por los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

COSTAS

SON:	1°	AGENCIAS EN DERECHO a cargo de ELKIN ANTONIO HERNÁNDEZ SARMIENTO, FABIO ANDRÉS ARDILA BELTRÁN y CÉSAR AUGUSTO DELGADO	\$ 402.000
	2°	AGENCIAS EN DERECHO a cargo de VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ y ELKIN ANTONIO HERNÁNDEZ SARMIENTO	\$401.000
	3°	NOTIFICACIONES	\$43.500
	4°	PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	\$ 65.000
	5°	RESGISTRO MEDIDA CAUTELAR	\$32.400
	6°	HONORARIOS PROVIONALES A SECUESTRE	\$130.207
	Total	\$ 418.681	

A CARGO DE FABIO ANDRES ARDILA BELTRAN Y CESAR AUGUSTO DELGADO Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE. LA SUMA DE \$403.553

A CARGO DE VICTOR HUGO HERNANDEZ Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE. LA SUMA DE \$268.276,75

A CARGO DE ELKIN ANTONIO HERNANDEZ SARMIENTO Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE. LA SUMA DE \$402.276,75


ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 680014003026-2016-00226-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del C.G. del P., se aprueba en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este Despacho.

Ejecutoriada la presente providencia, REMITIR el expediente al centro de ejecución, a fin de que sea repartido, por cumplirse los parámetros establecidos en el acuerdo PCSJA18-11032 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2018.

En el evento de no aceptarse los planteamientos aquí vertidos se plantea conflicto negativo de competencia de conformidad a lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

<p>JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. 002 fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy 22 de enero de 2021.</p> <p>ANA ISABEL BONILLA CASTRO Secretaría</p>

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f38e1dcbae333a8fc134646587c1bb2dcf2c7911a4d970730a9f0af8c7c8c3cf

Documento generado en 21/01/2021 08:18:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se pronuncia el despacho sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia del 29 de octubre de 2020, por la cual se aprobó en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por secretaría.

I. CONSIDERACIONES

1. Antecedentes y Recurso

En sentencia proferida el 5 de octubre de 2020, en el ordinal quinto se resolvió condenar en costas a la parte ejecutante y a favor de la parte demandada, liquidar por secretaría e incluir, la suma de \$4'629.000 por concepto de agencias en derecho. El 29 de octubre de liquidaron las costas, aprobadas por auto de la misma fecha.

Dentro de la oportunidad legal la parte demandante recurre de la decisión señalando que teniendo en cuenta que la presente demanda fue notificada a través de curador Ad litem en calidad de defensor del demandado. No habría lugar al cobro de las agencias en derecho a cargo de su poderdante, por cuanto los gastos del proceso fueron asumidos por la parte ejecutante y la curaduría se asume legalmente de forma gratuita sin que el demandado incurriera en ninguna erogación para su defensa técnica. Por lo que solicita revocar la decisión adoptada y abstenerse cualquier suma por este concepto, por cuanto no se reúnen los presupuestos fácticos y jurídicos para dicho cobro.

Corrido en traslado el recurso el 19 de noviembre de 2020, las partes guardaron silencio.

2. Decisión

Mediante recurso de reposición contemplado en el Art. 318 del C. G. P., se busca que el mismo Juez que dictó una providencia la revoque, modifique o adicione, siempre que haya incurrido en error.

Visto el fundamento del recurso, se advierte de entrada que el mismo encuentra mérito de prosperidad acorde lo previsto por el Art. 366 numeral 4 del C. G. del P., según el cual: *"4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas."*

Ahora bien, teniendo en cuenta que se trata de una demanda presentada el 26 de agosto de 2016, las agencias en derecho a tasar son las establecidas en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del 5 de agosto proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Art. 5 numeral 4 que establece que dicho concepto en los procesos Ejecutivos de única y Primera Instancia, se fija así: "...b. De menor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago."

De igual manera, prescribe el Art. 365 del C. G. del P. en su numeral 8º que sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezcan que se causaron y en la medida de su comprobación.

Acorde con dicha normativa, resulta aceptable el argumento expresado por el recurrente. En la medida que por el demandado no se incurrió, en el proceso, en ningún gasto o erogación por esta causa. Y dado que su representación dentro del presente trámite fue materializada a través de curador ad litem. No existe en el expediente, constancia o soporte que acredite de que se hayan causado agencias en derecho. Razón por la cual es dable disponer la reposición de la providencia y en su lugar, abstenerse de imponer condena en costas. Y dado el resultado del recurso, no se concederá el recurso de apelación.

Por lo tanto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto calendado 29 de octubre del 2020, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutante por cuanto en el proceso no aparecen causadas. Y como consecuencia, dejar sin valor ni efecto lo señalado en el ordinal quinto de la sentencia de fecha 5 de octubre de 2020. Por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, dado el resultado de la reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **22 de enero de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5496e8d202358a4ab9fa0d73a06824b762c4375cd9da8dcf75676830d54d0974

Documento generado en 21/01/2021 08:04:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho para decidir de la acumulación demanda que sobre el proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, formula por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** contra **PAOLA CAROLINA GARCÍA PINILLA**.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Indique, el domicilio de las partes, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia, según lo ha puntualizado la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia (Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).
2. Señale, qué gestiones ha realizado para averiguar la dirección de PAOLA CAROLINA GARCÍA PINILLA, teniendo en cuenta que no fue posible la ubicación de la demanda en las direcciones informadas en la demanda principal.
3. Allegue, el soporte en donde se evidencia que el correo electrónico de la demandada es el señalado en la demanda principal, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
4. acredite que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial) se envió simultáneamente por medio electrónico de la demandada copia de la demanda y sus anexos, de igual forma deberá hacerlo con la subsanación de demanda.
5. Señale el correo electrónico y la dirección física para notificaciones judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. inscrito en el registro mercantil.
6. Allegué, el certificado de existencia y representación legal de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. actualizado.
7. Anexe, certificado vigencia de la escritura 596 del 21 de Marzo de 2019, actualizado.
8. Envié, la subsanación de la demanda y cada uno de los memoriales desde el correo electrónico de la apoderada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **22 de enero de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9285599b64f2bdc3bc5ab7375ab0b1a334444c8013d20c39e1d6654dfc6bd71

Documento generado en 21/01/2021 08:04:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO**RADICACIÓN: 680014003026-2017-00751-00**

La secretaria del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, procede a efectuar la liquidación de costas a favor de la parte demandante, según lo establecido por los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

COSTAS

1°	AGENCIAS EN DERECHO	\$	415.000
2°	NOTIFICACIONES	\$	135.650
3°	PÓLIZA		-
4°	REGISTRO DE EMBARGO		-
5°	ENVÍO COMUNICACIÓN EMBARGO		-
6°	HONORARIOS SECUESTRE		-
7°	HONORARIOS CURADOR Ad-Litem		-
	TOTAL	\$	550.650

SON: **QUINIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$550.650).**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 680014003026-2017-00751-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del C.G. del P., se aprueba en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este Despacho.

Ejecutoriada la presente providencia, REMITIR el expediente al centro de ejecución, a fin de que sea repartido, por cumplirse los parámetros establecidos en el acuerdo PCSJA18-11032 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2018.

En el evento de no aceptarse los planteamientos aquí vertidos se plantea conflicto negativo de competencia de conformidad a lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

Frente a la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante (Anexo 17 y 18). Precisar que sobre la misma se decidirá por el juez de ejecución, conforme las competencias asignadas y el ordenamiento procesal vigente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **22 de enero de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af8ea8951724dec0380b8ca52bd7a14565aab2ccd002a17e694d781efdc7dc5**

Documento generado en 21/01/2021 08:18:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO**RADICACIÓN: 680014003026-2017-00792-00**

La secretaria del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, procede a efectuar la liquidación de costas a favor de la parte demandante, según lo establecido por los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

COSTAS

1°	AGENCIAS EN DERECHO	\$	82.500
2°	NOTIFICACIONES	\$	24.000
3°	PÓLIZA		-
4°	REGISTRO DE EMBARGO		-
5°	ENVÍO COMUNICACIÓN EMBARGO		-
6°	HONORARIOS SECUESTRE		-
7°	HONORARIOS CURADOR Ad-Litem		-
	TOTAL	\$	106.500

SON: **CIENTO SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$106.500).**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 680014003026-2017-00792-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del C.G. del P., se aprueba en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este Despacho.

Ejecutoriada la presente providencia, REMITIR el expediente al centro de ejecución, a fin de que sea repartido, por cumplirse los parámetros establecidos en el acuerdo PCSJA18-11032 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2018.

En el evento de no aceptarse los planteamientos aquí vertidos se plantea conflicto negativo de competencia de conformidad a lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **22 de enero de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3cfa941763544d1aa6049afd4b170448b69a4cb5479bae7988bf403588667ad**

Documento generado en 21/01/2021 08:18:47 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2018-00185-00.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a estudiar de la posibilidad de dar aplicación a lo previsto por el Art. 317 numeral 1º del C. G. del P.

Consideraciones

Por auto de 16 de octubre de 2020 y atendiendo la naturaleza de la ejecución, se requirió a la parte ejecutante para que aportara certificado de tradición del inmueble con M. I. 300-141053, expedido con una vigencia no mayor a un mes, en donde conste, además, el registro de la medida para los dos demandados, carga impuesta mediante auto del 7 de febrero de 2020. Para lo cual se le concedió el término de 30 días para efectos de cumplir con la carga procesal indicada, so pena de desistimiento tácito de la presente actuación y declarar en consecuencia, la terminación del proceso al impedirse proceder conforme lo previsto por el Art. 468 num. 3 del C. G. P.

Conforme lo anterior y no obstante que por la parte actora se allega un certificado de tradición del inmueble antes referido. Analizado el mismo, es evidente que no se acredita que la medida registre vigente a favor de este despacho judicial y para el presente asunto respecto de los dos demandado. Circunstancia advertida desde el auto de fecha 7 de febrero de 2020 (folio 138). Sin que se superara con el documento obrante en el anexo 07 aportado en atención del requerimiento previo señalado. Donde mantiene vigencia la medida dispuesta por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga dentro del radicado 2018-00178 (anotación 004).

En ese sentido y cuando quiera que por las partes, no se cumple con los deberes procesales que se le imponen, faculta el Art. 317-1 del C. G. del P. para que se le requiera a fin de que atienda la carga que corresponda, dentro del término legal de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en la citada norma, es decir, se declare desistida tácitamente la respectiva actuación. Todo ello, en tanto que los interesados en la actuación no pueden dejar indefinido en el tiempo el proceso hasta cuando consideren que deben impulsar el trámite, ya que su inactividad acarrea la sanción así mencionada.

Fundamento en lo anterior y examinado el expediente, se advierte de manera clara, que la etapa procesal en la que se encuentra el asunto, presenta inactividad dado el incumplimiento de la parte demandante para atender las cargas procesales para las que fue requerida. Razón por la cual, puede concluirse que se cumplen en este asunto, los presupuestos contemplados en el Art. 317 numeral 1º del C. G. del P. y no hace presencia la excepción que señala el inciso 2º de la misma norma, por lo que procede dar aplicación a la consecuencia procesal allí indicada.

En consecuencia, el JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, por haberse reunido los presupuestos previstos en el Art. 317-1 del C. G. del P., acorde los motivos expresados.

SEGUNDO: Consecuencialmente, declarar **TERMINADO** el proceso adelantado por **CRISPIN CHAPARRO** el contrario **FRANCISCO FORERO GUTIERREZ y CARMEN ALODIA BELLACO DE GUTIERREZ.**

TERCERO: Ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso. Por secretaría librar las comunicaciones que sean del caso, teniendo en cuenta lo reglado por el Art. 466 del C. G. del P., de existir embargo de remanentes.

CUARTO: A costa de la parte actora y previo el lleno de los requisitos exigidos por el Art. 116 del C. G. de P., se ordena el desglose de los documentos allegados como anexos de la demanda. Déjense las constancias del caso.

QUINTO: Sin condena en costas para ninguna de las partes.

SEXTO: ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archivar del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **22 de enero de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3412f233bfd224df88f6aa01f0f5b9f1201744a0d482f46e05907ea6db1fc423**

Documento generado en 21/01/2021 08:04:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se pronuncia el despacho sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia del 14 de octubre de 2020, por el cual se rechazó la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes y Recurso

Por auto del 14 de octubre del 2020, se rechazó la demanda tras considerar que la misma no había sido subsanada dentro de la oportunidad debida por la parte demandante.

Dentro de la oportunidad legal la parte demandante recurre la decisión para señalar que la demanda fue inadmitida por auto de 26 de agosto de 2020, notificada en estados el 27 del mismo mes y año. Por lo que la subsanación fue enviada el 1 de septiembre de 2020 a las 16:42 desde el correo electrónico asesoriascarlosangulo@gmail.com, al correo j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co cumpliendo los requisitos señalados por el despacho en proveído inadmisorio. Por lo que solicita admitir la solicitud de llamamiento en garantía de la empresa TRANSPORTES DOMÍNGUEZ LTDA a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y se le dé el trámite correspondiente.

Por secretaría se corrió traslado del recurso, del cual no hubo pronunciamiento alguno

2. Decisión

Lo primero a observar es que conforme con al artículo 90 del C.G.P. el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley y le dará el trámite que legalmente corresponda. Sin embargo, que cuando la misma no reúna los requisitos formales, no se acompañe los anexos ordenados por la ley, las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales, el demandante sea incapaz y no actué por conducto de su representante, quien formule la demanda carezca de derecho de postulación, no contenga el juramento estimatorio, no acredite que agotó la conciliación prejudicial. Se Inadmitirá para que el demandante los subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo, vencido el término para subsanar el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Ahora bien y mediante recurso de reposición contemplado en el Art. 318 del C. G. P., se busca que el mismo Juez que dictó una providencia la revoque, modifique o adicione, siempre que haya incurrido en error.

En tal sentido y verificados los argumentos de controversia de la parte demandante. Se encuentra que por secretaría se procedió a verificar la existencia del correo señalado. Y se verifica la certeza de la afirmación realizada por la parte recurrente. Es decir, la presentación de memorial de subsanación del llamamiento en garantía dentro del término legal. Con el que se cumple cada uno de los requerimientos solicitados mediante auto de 26 de agosto de 2020. Lo que da fundamento al motivo de controversia y recurso así planteado. Y en consecuencia, mérito de prosperidad para el mismo.

Por lo mismo y asistiéndole razón al recurrente, no es otro el camino que queda más que reponer el auto de fecha 26 de agosto del 2020 por el que se rechaza la demanda. Y en su lugar, admitir el llamamiento en garantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER auto de fecha 26 de agosto de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda; conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por sustracción de materia no conceder el recurso de apelación.

SEGUNDO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que formula la **EMPRESA DE TRANSPORTES DOMÍNGUEZ LTDA** respecto de **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la sociedad llamada en garantía en la forma indicada en el Art. 290 y s.s del C.G.P. y las normas procesales vigentes para el momento de su realización. Y **CORRER** traslado por el término de diez (10) días para que conteste la solicitud (Art. 66 ibídem).

CUARTO: ADVERTIR expresamente al interesado que, de no efectuar la notificación dentro del término de 6 meses contados a partir de la notificación por estado del presente auto, el llamamiento será ineficaz de acuerdo con lo establecido en la norma reseñada.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **22 de enero de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb579ff114898f87be62466a26da79a33d137c3d4bcf51be0933fbe9f1b12e08

Documento generado en 21/01/2021 10:11:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 680014003026-2018-00390-00

La secretaria del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, procede a efectuar la liquidación de costas a favor de la parte demandante, según lo establecido por los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

COSTAS

1°	AGENCIAS EN DERECHO	\$	1.100.000
2°	NOTIFICACIONES	\$	20.200
3°	EMPLAZAMIENTOS	\$	-
4°	NOTIFICACIONES CURADOR AD LITEM	\$	-
5°	ENVIO OFICIOS MEDIDAS	\$	-
	Total	\$	1.120.200

SON: UN MILLÓN CIENTO VEINTE MIL DOSCIENTOS PESOS (**\$1.120.200**)



ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 680014003026-2018-00390-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del C.G. del P., se aprueba en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este Despacho.

Frente a la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante (Anexo 08 al 09 C-1), por secretaria dar aplicación a lo reglado por el numeral 2º del artículo 446 del C. G. del P.

Ejecutoriada la presente providencia, REMITIR el expediente al centro de ejecución, a fin de que sea repartido, por cumplirse los parámetros establecidos en el *acuerdo PCSJA18-11032* emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el *27 de junio de 2018*.

En el evento de no aceptarse los planteamientos aquí vertidos se plantea conflicto negativo de competencia de conformidad a lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **22 de enero de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7eb0b2a96144c6a182aab49ab6c35dd5370a415533ec990a95bc160c7972c4f**

Documento generado en 21/01/2021 08:18:48 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2018-00400-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el memorial remitido por el Dr. JORGE ALBERTO TORRES ACOSTA, curador ad-litem designado para representar a las personas que se crean con derechos sobre el inmueble materia de las pretensiones de esta demanda, en el que manifiesta el rechazo al cargo que le fue encomendado mediante auto de fecha 10 de agosto de 2020 por cuanto asegura estar actuando como defensor de oficio en más de 5 procesos (anexo 28 exp digital C.1) y atendiendo además, la solicitud que el doctor JAIME ALFONSO GUALTEROS para que se designe nuevo curador. SE DISPONE:

- **RECHAZAR** la justificación presentada por el Curador Ad-litem designado, como quiera que no presenta soporte de que los procesos estén en curso y su actuación mantenga vigencia. Por lo que es posible considerar, que la representación que se le asignara ya haya culminado. No sirviendo de excusa su existencia para asumir el deber reglado por la normatividad procesal vigente.
- **REQUERIR**, en consecuencia, al Dr. JORGE ALBERTO TORRES ACOSTA, para que de manera **inmediata** acepte la designación y se notifique de la orden de pago proferida dentro del presente proceso, acorde lo ordenado en auto 10 de agosto de 2020. Realizar oficio por secretaria y gestionar por la parte interesada anexando copia del auto de 10 de agosto de 2020 y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **22 de enero de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **948ee6da13e0b84823cfa1488d0b8a16836f8973ae59f4f4ba4579c31c8fa365**

Documento generado en 21/01/2021 08:04:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 680014003026-2018-00464-00

La secretaria del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, procede a efectuar la liquidación de costas a favor de la parte demandante, según lo establecido por los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

COSTAS

1°	AGENCIAS EN DERECHO	\$	1.503.620
2°	NOTIFICACIONES	\$	21.500
3°	Certificado Registro	\$	0
4°	PÓLIZA	\$	0
5°	Cuarador ad Litem	\$	0
	Total	\$	1.525.120

SON: UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO VEINTE PESOS **(\$1.525.120)**.



ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 680014003026-2018-00464-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del C.G. del P., se aprueba en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este Despacho.

Ejecutoriada la presente providencia, REMITIR el expediente al centro de ejecución, a fin de que sea repartido, por cumplirse los parámetros establecidos en el acuerdo PCSJA18-11032 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de junio de 2018.

En el evento de no aceptarse los planteamientos aquí vertidos se plantea conflicto negativo de competencia de conformidad a lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **22 de enero de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54126eafbf7c4fab4d037ebf6566aa19763c7a2cacba2faf8dedd30087c1de6b**

Documento generado en 21/01/2021 08:18:50 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se pronuncia el despacho sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia del 3 de noviembre del 2020 por medio de la cual se rechazó la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA formulada a continuación del proceso declarativo de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por ESPERANZA REYES VILLAMIZAR contra DANNY FABIÁN SANTAMARÍA QUIROGA y YANNIN JULIANA SANTAMARÍA QUIROGA.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes y Recurso

Elevada por correo electrónico la solicitud de librar mandamiento de pago por varios conceptos, radicada por la apoderada y a su vez demandante en el proceso declarativo, el despacho la inadmitió mediante providencia del 16 de octubre del 2020 para que se subsanara en el término legal, vencido el cual, ante la falta de pronunciamiento de la parte interesada, se rechazó con auto del 3 de noviembre del 2020.

Con fecha 9 de noviembre de 2020, la demandante interpone recurso de reposición para que la última providencia se revoque, asegurando que el 22 de octubre del 2020 envió la subsanación de la demanda al correo electrónico del Despacho j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, pero que el juzgado no registró el memorial y rechazó la demanda, actuación que no es legal.

Corrido el traslado del recurso a la contraparte, no emitió pronunciamiento en el término de ley.

2. Decisión

Mediante recurso de reposición contemplado en el Art. 318 del C. G. P., se busca que el mismo Juez que dictó una providencia la revoque, modifique o adicione, siempre que haya incurrido en error.

Para definir el recurso, se parte de reiterar que el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P. dispone que en el examen de la demanda, *«el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza»*.

Pues bien, nótese que la demanda ejecutiva fue remitida al correo electrónico j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y notificado por estados el auto inadmisorio, la demandante remitió la subsanación al buzón j026cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, tal como se advierte del pantallazo que con el recurso adjunta, evidenciándose que las dos direcciones de correo son disímiles, pese a que en el escrito de inconformidad asegura que la envió correctamente.

Esta equivocación que el Despacho lamenta, pero no puede pasar por alto porque ello redundaría en un favorecimiento de los intereses de la demandante, fue la que condujo a que al buzón electrónico institucional **no llegara el memorial de subsanación** y por ende, actuando en derecho, se rechazó la demanda por no haberse subsanado en término.

Así las cosas, al no haberse demostrado que el memorial de subsanación en efecto fue allegado en término y en debida forma al correo electrónico institucional que sí corresponde a este Despacho, esto es, **j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, no es posible predicar la prosperidad del recurso horizontal, pues la decisión se ajusta a las previsiones y requisitos de ley.

Fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 3 de noviembre del 2020 por medio del cual se rechazó la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA formulada a continuación del proceso declarativo de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por ESPERANZA REYES VILLAMIZAR contra DANNY FABIÁN SANTAMARÍA QUIROGA y YANNIN JULIANA SANTAMARÍA QUIROGA, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **22 de enero de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfca9f3ea7c4f47165314fc5578e4f240f9eb3af28050d83ab85c27a1de72fd0

Documento generado en 21/01/2021 08:18:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2018-00766-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Viene al Despacho el Proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **el BANCO PICHINCHA S.A.** en contra de **LEIDY PATRICIA SILVA ABRIL**.

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 20 de noviembre de 2018 se libró mandamiento de pago el cual fue corregido el 12 de diciembre del mismo año a favor de la parte demandante y conforme lo pretendido (Fls.14 al 15 y 17 C1). Del cual, se notificó a la demandada **LEIDY PATRICIA SILVA ABRIL** mediante aviso entregado el 7 de Octubre de 2020 (anexo 05 C.1), sin que diera contestación a la demanda o propusiera excepciones de mérito dentro del término conferido para ello.

En ese orden y habida cuenta que la parte demandada, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de la ejecución y no se propusieron excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al Art. 440 del C.G.P.

En consecuencia, EL JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido el 20 de noviembre y 12 de Diciembre de 2018.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo avalúo, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y los que con posterioridad sean objeto de la misma medida; en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del Art. 448 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad a lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada. Liquidar por secretaría e incluir la suma de \$1'494.000 por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **22 de enero de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f06d68ab754475e65aaa38555fe403ab1de32e69e202f6a52cef0691e486e5ea

Documento generado en 21/01/2021 08:04:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00086-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención de la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandada visible al anexo 25 del cuaderno principal, relativa a que se otorgue cita a ALIX NIYIRETH SÁNCHEZ TEJADA profesional en criminalística para que se tome prueba técnica grafológica sobre el original del título valor objeto de ejecución a efectos allegarla a la FISCALÍA DIEZ SECCIONAL al proceso bajo el radicado 680016008828-2019-03956, en el proceso de investigación penal por el de FALSEDAD. SE DISPONE:

- **ABSTENERSE** por ahora de otorgar la cita requerida por el profesional del derecho hasta tanto el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander autorice y reglamente el ingreso a sedes por parte de los usuarios de la administración de justicia, frente a las nuevas medidas de restricción como consecuencia de la emergencia sanitaria.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **22 de Enero de 2021**.
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **071ed9a975cb30f682b73950dec53c198dec708868196538865f239be12d9898**
Documento generado en 21/01/2021 08:03:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se pronuncia el despacho sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia del 20 de noviembre del 2020 por medio del cual se aclaró el auto del 27 de octubre del 2020, que ordenó repetir la notificación surtida al ejecutado dentro de la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA formulada COOPCREDIRIVERO contra JUAN BAUTISTA TOLOZA RUEDA.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes y Recurso

Librado el mandamiento de pago el 9 de mayo del 2020, el apoderado actor procedió a surtir las diligencias de notificación conforme a lo normado en el artículo 291 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, las que el Despacho mediante auto del 27 de octubre del 2020, ordenó repetir por no cumplir con los requisitos de Ley. El apoderado de la ejecutante solicitó aclarar el auto para que, en suma, se acepte la notificación y se ordene seguir adelante la ejecución.

El 20 de noviembre del 2020 se le precisaron al demandante las razones por las cuales no se tuvieron por surtidas en debida forma las diligencias de notificación, decisión contra la cual se interpuso el recurso horizontal para que se revoque la decisión, argumentando que el Decreto 806 de 2020 sí permite la notificación del demandado a la dirección física,

Corrido el traslado del recurso a la contraparte, no emitió pronunciamiento en el término de ley.

2. Decisión

Mediante recurso de reposición contemplado en el Art. 318 del C. G. P., se busca que el mismo Juez que dictó una providencia la revoque, modifique o adicione, siempre que haya incurrido en error.

Pues bien, para ilustración del recurrente, se precisa que cuando se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada, se debe proceder con la notificación conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., norma que se encuentra vigente.

Así las cosas, lo que debió hacer el apoderado actor fue remitir a TOLOZA RUEDA la citación para diligencia de notificación personal de que trata la primera norma referida, indicando los datos de contacto del juzgado de conocimiento para que el demandado concurra a la notificación personal, ya sea mediante solicitud a través del correo electrónico del Despacho o, solicite cita para que ésta se surta de manera personal. Si es que el ejecutado no atiende la citación, lo que correspondía era remitir el aviso de que trata el artículo 292 ibídem, indicando el canal de comunicación con el Despacho para que el notificado solicite los anexos de la demanda.

Ahora bien, en punto de la referencia que el recurrente hace de las formas de notificación contempladas en el Decreto 806 del 2020, se precisa que la del artículo 6 está prevista para el momento de «*presentar la demanda*» y su entrega no se entiende surtida a los dos días de recibida la comunicación, pues esta previsión aplica es para las

que se remiten por correo electrónico y el envío se debe hacer de manera simultánea al correo del Despacho (art. 8 ibídem).

Por su parte, aquella que se refiere en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 debe aplicarse únicamente para las notificaciones que se surten vía mensaje de datos, la que en este caso no aplica, pues el demandante afirma desconocer la dirección electrónica del ejecutado.

Fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 20 de noviembre del 2020 por medio del cual se aclaró el auto del 27 de octubre del 2020 proferido dentro de la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA formulada COOPCREDIRIVERO contra JUAN BAUTISTA TOLOZA RUEDA, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **22 de enero de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

752ae53fec9bc9622ac6d81e0e914dbac9517ae388f5599d8f406fb0431edbab

Documento generado en 21/01/2021 08:18:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-0214-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención del memorial presentado por la doctora RUTH MARÍA CASTILLO ARIZA, en calidad de apoderada del señor OMAR FERNEY ARIAS FIGUEROA (tercero en el proceso). Por el cual, solicita copias del proceso aduciendo que se encuentra superada la etapa de reserva del mismo como consecuencia de la práctica de las medidas cautelares. Y advertido que dentro del presente asunto no se ha surtido el trámite de notificación a la parte demandada. Se DISPONE:

- **NEGAR** la solicitud presentada por la doctora RUTH MARÍA CASTILLO ARIZA, ya que no obstante señalar su condición de abogada inscrita. Su actuación se hace en nombre de un tercero que no es parte en el proceso y no se reúnen en el proceso las condiciones que impera el Art. 123 numeral 2 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **002** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **22 de enero de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d407bd6bb52ecfd4c797b4c4b93f5494d92a17cbf2614de2cecf46ae834b9889

Documento generado en 21/01/2021 08:03:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>